

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia 703/2008, de 22 de febrero de 2008

Sala de lo Social

Rec. n.º 4402/2006

SUMARIO:

Suspensión del contrato por maternidad. Trabajadora que contrae matrimonio cuando su contrato se halla suspendido por maternidad, solicitando el permiso una vez que finaliza esta situación, siéndole denegado por la empresa. No discriminación. La situación de maternidad, en modo alguno puede producir un perjuicio económico para la madre trabajadora, de forma que una vez finalizado el correspondiente período tiene derecho a disfrutar del correspondiente permiso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 37.3 a) y 48.4.

Ley Orgánica 3/2007 (Igualdad), art. 8.º.

PONENTE:

Doña Ana Maria Orellana Cano.

ILTMOS SRES:

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO PRSIDENTE

D. JESÚS SÁNCHEZ ANDRADA

D.ª ANA MARÍA ORELLANA CANO

En Sevilla, a veintidós de febrero de dos mil ocho.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los lltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por Dña G... contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Nueve de los de Sevilla, Autos n.º 470/06; ha sido Ponente la lltma. Sra. D.ª ANA MARÍA ORELLANA CANO, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, se presentó demanda por Dña G... contra Fundación Andaluza para la Integración, sobre declarativa de derechos, se celebró el juicio y se dictó sentencia el 21-09-06 por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO. La actora Doña G..., con D.N.I. n.º NUM000, viene prestando sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la FUNDACIÓN ANDALUZA PARA LA INTEGRACIÓN CON LA CATEGORÍA DE Monitora Residencial prestando los servicios propios de su categoría en el centro de la empresa Parque Sierra Cárdena, n.º

3 de Sevilla, con una antigüedad de 10 años y percibiendo las retribuciones propias de su categoría en aplicación del Convenio Colectivo de Aplicación, III Convenio Colectivo de la empresa.

SEGUNDO. En IT por maternidad, permaneció desde 14 Nov. 2006 a 15 de Marzo de 2006 que se incorpora.

TERCERO. El 03/02/06 contrajo matrimonio.

CUARTO. El 28/02/06 solicita el disfrute de las vacaciones anuales, del 20 de Marzo al 31 de Marzo de 2006, del 05 de Abril al 11 de Abril de 2006 y del 02 de mayo al 12 de Mayo de 2006, folio 29, que se reproduce.

QUINTO. En el CEMAC y con el resultado obrante al folio 5, se celebró acto de conciliación."

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora, que fue impugnado por la demandada.

Tercero.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte actora- demandada, que no fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Único.

La actora permaneció en situación de maternidad, con su contrato de trabajo suspendido y, encontrándose en esta situación, el 3 de febrero de 2006 contrajo matrimonio. Una vez finalizado el permiso por maternidad, solicitó el disfrute del permiso por matrimonio, que le fue denegado por la empresa. La sentencia recurrida desestima la demanda. La parte recurrente denuncia, como único motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción del artículo 37.3 a) del Estatuto de los Trabajadores. Esta norma dispone que "el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a) Quince días naturales en caso de matrimonio". La situación de maternidad, en modo alguno, puede producir un perjuicio para la madre trabajadora, de forma tal que, finalizado el correspondiente periodo de suspensión del contrato por esta causa, tiene derecho a disfrutar del permiso de matrimonio establecido en el artículo 37.3 a) del Estatuto de los Trabajadores. Este criterio está avalado por el tenor literal del artículo 8.º de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que establece que "constituye discriminación directa por razón de sexo todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o la maternidad". Procede, en consecuencia, con estimación del recurso de suplicación, la revocación de la sentencia recurrida y la estimación de la demanda, declarando el derecho de la actora al disfrute del permiso de quince días naturales retribuidos por matrimonio, durante el periodo que determinen las partes de mutuo de acuerdo o, en caso de discrepancia, durante el que fije el órgano judicial en ejecución de sentencia.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por Doña G... debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, que dejamos sin efecto. En consecuencia y, en sustitución de la misma, estimando íntegramente la demanda debemos declarar y declaramos el derecho de la actora al disfrute del permiso de quince días naturales retribuidos por matrimonio, durante el periodo que determinen las partes de mutuo de acuerdo o, en caso de discrepancia, durante el que fije el órgano judicial en ejecución de sentencia, condenando a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, frente a esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que, transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO", y para que así conste a los efectos ordenados, expido y firmo la presente certificación, significando que dicha sentencia fue leída y publicada por la Iltra. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en el día de su fecha.

Sevilla, a 22 de febrero de 2008.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.

RTSS. CEF